

CA 13. Mod

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-175/05

26 AGO 2005



Buenos Aires, 17 de agosto de 2005.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión
sustituyendo los artículos 18 y 19 de la Ley N° 24.769 (Régimen
Penal Tributario), y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente
forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N°
24.769, por el siguiente:

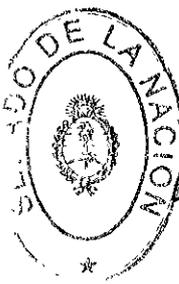
"Artículo 18: El organismo recaudador formulará
denuncia una vez formada la convicción administrativa de
la presunta comisión del hecho ilícito, sea que
corresponda o no la determinación administrativa de la
deuda.

En el primer caso, la denuncia requerirá previamente
la resolución de determinación de oficio de los tributos
omitidos, o el agotamiento de la vía administrativa de
impugnación de las actas de determinación de deuda de los
recursos de la Seguridad Social, aun cuando los mismos se
encontraren recurridos.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un
tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo
recaudador que corresponda con el fin de que
inmediatamente dé comienzo al procedimiento de
verificación y determinación de la deuda. El organismo
recaudador deberá expedirse en un plazo de CIENTO OCHENTA
(180) días hábiles administrativos, prorrogables por
NOVENTA (90) días a requerimiento fundado."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N°
24.769, por el siguiente:

"Artículo 19: Cuando no se diera el supuesto previsto
por el primer párrafo del artículo 18 respecto a la
presunta comisión de delito pero se encontraren reunidos
los elementos objetivos de punibilidad, el organismo
recaudador deberá efectuar denuncia penal si la conducta
correspondiere a los delitos previstos en los artículos



[Handwritten signature]

Cal. C. - 175

Senado de la Nación

CD-175/05



2°, 3° y 8°, o se verificare alguno de los agravantes establecidos por los artículos 13 y 15.

En los demás casos, la decisión de no formular denuncia penal deberá ser adoptada por el organismo recaudador correspondiente a través de los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico.

Este decisorio deberá ser comunicado a la Procuración del Tesoro de la Nación en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a contar desde su emisión, quien deberá expedirse a través de una Unidad Especial en un plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos convalidando el temperamento del organismo recaudador y devolviendo las actuaciones o bien requiriendo a la Administración Federal de Ingresos Públicos la formulación de denuncia penal.

El Poder Ejecutivo nacional arbitrará los medios para que en el plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos se encuentre en funcionamiento la Unidad Especial prevista en el párrafo precedente, la que será creada en el ámbito de la Procuración del Tesoro de la Nación e integrada con profesionales que acrediten idoneidad en materia penal con especialidad en delitos tributarios."

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

